



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00317-00
RADICADO INTERNO:	19.975
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA CONTRERAS Y MARÍA VALENTINA CRUZ CONTRERAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y GLADYS CONTRERAS

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Dentro del asunto de la referencia, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque en el trámite se evidencia la existencia de una irregularidad procesal insaneable, por lo cual se hace necesario dictar el siguiente

AUTO:

1. Antecedentes

La señora GLORIA MARÍA CONTRERAS como representante legal de la menor MARÍA VALENTINA CRUZ CONTRERAS y en causa propia, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se les reconozca pensión de sobreviviente como compañera permanente e hija del causante pensionado JORGE CRUZ GÓMEZ, a partir del 9 de agosto de 2009 con sus correspondientes intereses moratorios.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que mediante Resolución No. 2966 del 4 de octubre de 1996, el I.S.S. como patrono reconoció a JORGE CRUZ GÓMEZ una pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 1996 por cuantía de \$1.063.920 y posteriormente el I.S.S. como aseguradora reconoció pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 1996 por cuantía de \$1.171.694.
- Que el señor JORGE CRUZ GÓMEZ, falleció el 9 de agosto de 2009 en esta ciudad y se presentaron a reclamar la sustitución pensional: GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ como cónyuge supérstite, GLORIA MARÍA CONTRERAS en calidad de compañera permanente y representando a su menor hija M.V.C.C., y OMAIRA MENDOZA MORENO en representación de su menor hija M.C.C.M.; resolviendo el I.S.S. en calidad de patrono reconocer como beneficiarios así: GLADYS CONTRERAS como cónyuge en 38.69%, GLORIA CONTRERAS como compañera permanente en 11.31%, M.V.C.C. en 25% y M.C.C.M. en 25% como hijas menores. Sin emitir pronunciamiento respecto de la pensión de vejez, siendo el mismo ente.

- Que mediante Resolución GNR96044 del 30 de marzo de 2015, COLPENSIONES reconoció solo a favor de M.C.C.M. como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, dejando en suspenso el 25% restante que le debería corresponder a su hija M.V.C.C. y el 50% de las dos reclamantes cónyuge y compañera.
- Que por demanda instaurada por PATRICIA, JORGE IVÁN, CARLOS ENRIQUE, SANDRA LUCÍA Y JUAN FERNANDO CRUZ CONTRERAS, por Sentencia de Casación la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que M.C.C.M. no era hija del causante JORGE CRUZ GÓMEZ y ordenó hacer la correspondiente anotación en su registro civil, lo cual quedó debidamente ejecutoriado y deriva en la pérdida de su derecho como beneficiaria de la pensión en el porcentaje que venía percibiendo y que debe ser recibido por su hija M.V.C.C.
- Que el 25 de mayo de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes como compañera permanente e hija del causante JORGE CRUZ, siendo negada en Resolución SUB213913 del 11 de agosto de 2018 argumentando que está verificando preliminarmente a los beneficiarios y a la fecha no ha emitido un nuevo pronunciamiento.
- Que JORGE CRUZ GÓMEZ, al momento de fallecer hacía vida marital con GLORIA MARÍA CONTRERAS, conviviendo por un lapso mayor a 5 años antes de su deceso.

Mediante auto del 19 de octubre de 2018, el Juzgado admitió la demanda y ordenó integrar como litisconsorcio necesario a GLADYS CECILIA CONTRERAS y a OMAIRA MENDOZA MORENO como representante de la menor MARÍA CAMILA MENDOZA

La demandada COLPENSIONES contestó a la demanda señalando que admite los hechos referentes a los reconocimientos pensionales del señor CRUZ GÓMEZ y la postulación de varios reclamantes, así como que la menor M.C.C.M. fue declarada, no hija del causante, y perdió su calidad de beneficiaria; se opone a las pretensiones porque no tiene certeza de que las demandantes cumplan los requisitos para acceder a la prestación, por lo que propone como excepciones INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

El 14 de junio de 2019 se notificó personalmente la señora OMAIRA MENDOZA MORENO como representante legal de la menor MARIA CAMILA MENDOZA, quien acorde al auto del 27 de enero de 2020 no dio contestación a la demanda; igualmente, en auto del 22 de agosto 2019 se dispuso emplazar a GLADYS CECILIA CONTRERAS, designándole curador ad litem y en auto del 27 de enero de 2020 se dio por no contestada la demanda respecto de las vinculadas.

En audiencia del 14 de octubre de 2020, el Juzgado estableció que identificó un error al no haber publicado en web el emplazamiento y por ende adopta las medidas correctivas, dando como notificada por conducta concluyente a GLADYS CECILIA CONTRERAS que acudió a la audiencia; que dentro de la oportunidad legal contestó la demanda advirtiendo, que a la fecha no se ha realizado la nota marginal en el registro civil de MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA y advierte que esta debería ser tratada como hija de crianza, siendo actualmente mayor de edad y por ende debería acudir al proceso para garantizar sus derechos. Se opone a las pretensiones por cuanto considera que debe garantizarse el derecho pensional en los porcentajes correspondientes, en el evento en que ya no goce del derecho MARÍA CAMILA CRUZ del derecho y acrecer su porcentaje, así como cuando pierda el derecho MARÍA VALENTINA CRUZ.

La señora GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ interpone también demanda de reconvencción contra COLPENSIONES, GLORIA MARÍA CONTRERAS CONTERAS, MARÍA VALENTINA CRUZ CONTRERAS y MARÍA CAMILA CRUZ MENDOZA, pretendiendo que se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional del señor

JORGE CRUZ CONTRERAS, con el pago de todas las mesadas dejadas de percibir desde el 9 de julio de 2009, con los respectivos intereses de mora. Señala entre sus fundamentos fácticos lo referente a los actos administrativos y identificados, añadiendo que actualmente MARÍA VALENTINA CRUZ MENDOZA y MARÍA CAMILA CRUZ MENDOZA son mayores de edad y no acreditan la calidad de estudios para preservar la calidad de beneficiaria, por lo que debería acrecentarse su porcentaje hasta el 76.78%. Advierte que su convivencia con el demandante ya ha sido reconocida en trámite administrativo.

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se admitió la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, ordenando su notificación; posteriormente en auto del 11 de mayo de 2021 se advierte que no se ha notificado debidamente a OMAIRA MENDOZA MORENO como representante legal de la menor MARIA CAMILA MENDOZA y luego este proveído es dejado sin efecto, ordenando en ato del 3 de agosto de 2021 se dispone notificar a MARIA CAMILA MENDOZA por ser mayor de edad, lo cual procedió conforme el Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico y en auto del 28 de octubre de 2021 declaró que no había contestado en la oportunidad legal.

Se adelantó posteriormente audiencia el 3 de febrero de 2022 donde se agotó la etapa de conciliación, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas; el 22 de abril de 2022 y 10 de junio de 2022 se recepcionaron pruebas. Finalmente el 25 de julio de 2022 se profirió la sentencia de primera instancia, declarando que las reclamantes GLORIA MARIA CONTRERAS y GLADYS CONTRERAS cumplían con requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, ordenando el pago de 11.31% y 38.69% de la mesada respectivamente, ordenando el pago del 50% restante a MARÍA VALENTINA CRUZ CONTRERAS, en la medida que demuestre su estudios. Decisión contra la que interpusieron recursos ambas partes.

2. Consideraciones

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso es ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, estableció que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*, y por su parte el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

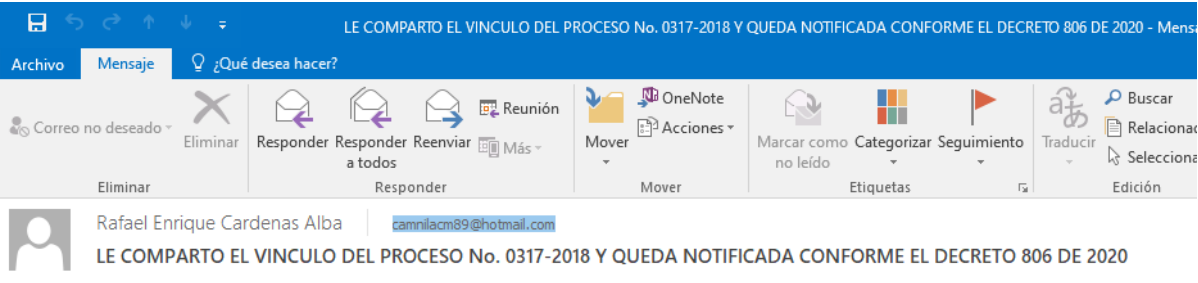
Esto implica que, cuando en ejercicio de sus facultades de control de legalidad y saneamiento, se avizora la existencia de una irregularidad procesal que afecte los derechos fundamentales y constituya una nulidad insaneable, se está en la obligación legal y constitucional de corregir la misma para garantizar la idoneidad de la actuación.

Siguiendo estos preceptos, la Sala identificó que en el reseñado trámite procesal ocurrieron dos irregularidades respecto de la integración del litisconsorcio necesario de MARÍA CAMILA (CRUZ)¹ MENDOZA que afectan la validez de las actuaciones; en primer lugar, conforme a la providencia SC6359 de 2017 aportada con la demanda, esta persona nació el 8 de septiembre de 1999, por lo que desde la presentación de

¹ Se inserta el apellido del causante, JORGE CRUZ GÓMEZ, para hacer claridad respecto del sujeto inicialmente reconocido como beneficiario y de quien se predica la impugnación de paternidad en los fundamentos de hecho.

la demanda (18 de septiembre de 2018), ya era mayor de edad y por ende sujeto de derechos con capacidad para ser parte del proceso. Por ende, la notificación personal realizada el 14 de junio de 2019 a la señora OMAIRA MENDOZA MORENO, madre de la citada, no tiene efectos jurídicos oponibles a MARÍA CAMILA (CRUZ) MENDOZA que es la persona cuyo derecho pretende ser controvertido en este asunto.

Ahora, aunque posteriormente en auto del 2 de agosto de 2021 se intenta sanear esta situación ordenando la notificación directa a MARÍA CAMILA (CRUZ) MENDOZA, se advierte que esta se surtió de la siguiente manera:

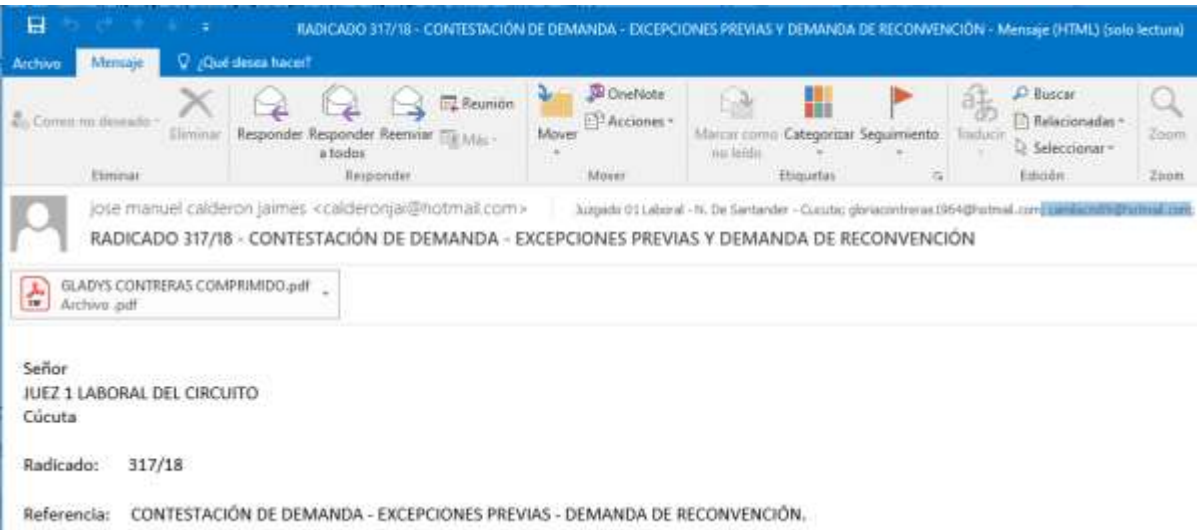


https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBiEiJSkpZAr4J96KsA_G0BJhKj1c90V9G2vqjRaKurm?e=IzJpl9

ATENTAMENTE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Acorde a lo anterior, el asunto fue notificado al correo camnilacm89@hotmail.com, pero se evidencia en las actuaciones previas que este contiene un error de digitación que vicia el envío, dado que el correo correcto es camilacm89@hotmail.com, acorde a la siguiente remisión previa de la demanda de reconvención que hizo el apoderado de GLADYS CONTRERAS.



Es por lo anterior, que se establece que en el curso del presente proceso no se integró adecuadamente el litisconsorcio necesario por pasiva para resolver las pretensiones, dado que MARÍA CAMILA (CRUZ) MENDOZA nunca fue notificada personalmente de la actuación procesal y con ello se impidió su conocimiento de la existencia del proceso, sin que se evidencie que se hiciera presente posteriormente a las audiencias

Con ello, es evidente que se configuró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 que consagra la causal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la relevancia de la debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva y la necesidad de decretar oficiosamente las medidas correctivas que garanticen su conformación, siguiendo los parámetros del Art. 29 ibídem, dado que su desconocimiento o inobservancia conllevaría a la expedición de una sentencia que carece de legitimidad al no lograr satisfacer correctamente el litigio sobre el derecho reclamado. Así se explica, por ejemplo, en providencia AL3634 de 2020 al indicar:

“Por último, nótese que esta Sala ha señalado que con decisiones como la que ahora se adopta, no se afecta «el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 40201 y CSJ AL1461-2013).”.

Específicamente en asuntos donde el Juzgado omite realizar de manera correcta la notificación de una parte determinada, la Sala de Casación Laboral en providencia AL1164 de 2018 analizó un asunto similar ocurrido en este distrito judicial, señalando:

“La anterior irregularidad, sin duda, comporta una vulneración del derecho fundamental de defensa de la demandada Nación – Ministerio de la Protección Social pues, sin advertir dicha omisión, el a quo adelantó las etapas procesales y profirió fallo de primera instancia obviando la falta de notificación de un sujeto procesal. Tampoco el Tribunal advirtió dicha omisión pese a estar obligado a ejercer el control de legalidad de las actuaciones surtidas en cada etapa procesal en virtud de lo establecido en la Ley 1285 de 2009, vigente para esa data.

Sobre este aspecto, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda cumple la finalidad de enterar a quien ha sido llamado a juicio de la existencia de un proceso en su contra para que pueda ejercer el derecho fundamental de la defensa, garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, prerrogativa que no se encuentra limitada a la simple orden de notificar y correr traslado, sino que se materializa con la efectiva comunicación de la existencia del proceso en su contra y la posibilidad de ejercer su defensa como bien lo estime.

Lo anterior, en la medida que la notificación del proceso judicial responde a la necesidad de que el sujeto pasivo pueda defenderse de las acusaciones declarativas y de condena que persiguen quienes acuden al aparato judicial, por lo cual, es indispensable su presencia en el debate, en consecuencia, la notificación del auto admisorio constituye un mecanismo del derecho fundamental de defensa.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que la omisión advertida en esta oportunidad se enmarca en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 140 del Código Procesal Civil -vigente para la fecha en que se tramitó el proceso”

Conforme a lo anterior y observado el trámite procesal surtido en primera instancia, al no materializarse debidamente la notificación de MARÍA CAMILA (CRUZ) MENDOZA, se establece que se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133, por lo cual se procederá de manera oficiosa a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 28 de octubre de 2021 que dio por no contestada la demanda respecto de esa parte, inclusive, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez respecto de las partes presentes en su práctica y se ORDENARÁ al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a ordenar y verificar la notificación de la citada al correo electrónico correcto, para que continúe el proceso una vez materializada adecuadamente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, inclusive, mediante la cual dio por no contestada la demanda de MARÍA CAMILA (CRUZ) MENDOZA, por existir falta de notificación de esa parte, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez respecto de las partes presentes en su práctica.

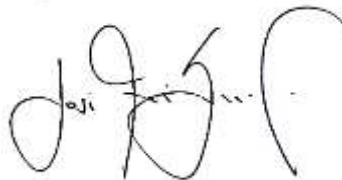
SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a ordenar y verificar la notificación de la citada al correo electrónico correcto, para que continúe el proceso una vez materializada adecuadamente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 021, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00011-01
P.T. : 20272
DEMANDANTE : EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : ACI PROYECTOS S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 021 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de marzo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2015-00320-01
RADICADO INTERNO:	20.155
DEMANDANTE:	ALVARO ALBERTO RIVERA RINCON y otros
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de resolución de excepciones previas dictado en audiencia del 03 de noviembre de 2.022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor ALVARO ALBERTO RIVERA RINCON y otros, interpusieron demanda ordinaria laboral contra COMFANORTE, pretendiendo que se declare que la demandada no les ha pagado el auxilio especial para medios de transporte que otorga a algunos trabajadores, lo que es una actitud discriminatoria y que dicho beneficio económico constituye factor salarial por lo que la pasiva deberá tenerlo en cuenta al efectuar todas las liquidaciones y pagos por los servicios prestados. Como consecuencia, solicitan que se condene a la demandada a efectuar el pago retroactivo de lo que se dejó de cancelar por concepto de prima de semana santa, prima de servicios, bonificación semestral, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, seguridad social integral, aportes parafiscales, prima de antigüedad y prima de vacaciones, durante los años 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015, teniendo en cuenta el auxilio especial para medios de transporte como factor de cálculo para esos derechos. También solicitan el pago de la sanción moratoria causada como consecuencia de la consignación incompleta y tardía de las obligaciones laborales, así como, el pago retroactivo de los intereses moratorios generados por la extemporaneidad en los pagos y la indexación de todas las sumas de dinero que se reconozcan.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones los demandantes manifestaron que trabajan para CONFANORTE. Que entre la entidad y el sindicato SINTRACOMFANORTE, se han suscrito varias Convenciones Colectivas de Trabajo, en las cuales se encuentran estipuladas las cláusulas que rigen la relación laboral existente. Que la pasiva paga a algunos trabajadores un auxilio especial para medios de transporte, beneficio que no se ha hecho extensivo a la totalidad del personal, lo que se constituye en un trato discriminatorio y contraria los acuerdos

convencionales suscritos. Que están afiliados a la organización sindical SINTRACOMFANORTE, se encuentran al día en el pago de la cuota sindical y tienen derecho a que de conformidad con lo pactado en las cláusulas 5 y 16 de la Convención Colectiva, les sea reconocido y pagado el auxilio especial para medios de transporte.

Por auto del 01 de septiembre de 2015 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada; decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el apoderado de la parte actora. Mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2015 el a quo decidió no reponer el auto impugnado y concedió el recurso de alzada. Con providencia del 30 de enero de 2018, esta Sala de Decisión Laboral resolvió revocar el auto del 01 de septiembre de 2015 por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar se ordenó la admisión de la misma; mediante providencia de fecha 06 de abril de 2018 el juzgado de primera instancia dio cumplimiento a lo resuelto.

COMFANORTE a través de apoderado judicial contestó la demanda aceptando parcialmente el hecho de que algunos de los demandantes laboran en esa entidad e indicó que ASTRID JAIMES MALDONADO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ HERNANDEZ, MARIA TERESA PARADA, TERESA BAUTISTA GARCIA y HERNAN LEAL RODRIGUEZ no son trabajadores a su servicio. Sobre los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan. Se opuso a las pretensiones; formuló la excepción previa de prescripción de la acción y las excepciones de mérito de: inexistencia de las obligaciones cobradas, cobro de lo no debido, prescripción extintiva de las acciones originadas en derechos laborales y la genérica.

El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Por auto del 10 de diciembre de 2018 se admitió la contestación de la demanda presentada por COMFANORTE y se ordenó devolver la reforma para que se subsanara.

El apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la reforma a la demanda, por medio de la cual solicita que se declare que a los demandantes se les debe pagar el auxilio especial para medios de transporte en igualdad de condiciones a como se les viene pagando a otros trabajadores y que, por la naturaleza retributiva del servicio prestado, ese auxilio factora salarial de causación habitual y pago mensual. Se agregaron a los supuestos fácticos de que se han suscrito varias Convenciones Colectivas del Trabajo como la del periodo 2000 a 2002 que contiene las cláusulas 5 y 16 en las que se estipula la igualdad de salarios y condiciones de trabajo, así como que COMFANORTE no podrá conceder aumentos salariales, prestaciones sociales, auxilios, ni primas extra convencionales individualmente a sus trabajadores sino mediante revisión general de salarios y en caso contrario todo el personal de trabajadores gozará del aumento que unilateralmente la entidad haya concedido.

Por auto de fecha 09 de septiembre de 2019 se aceptó la reforma de la demanda y se corrió traslado a la parte demandada. El apoderado de la parte demandada contestó la reforma a la demanda reiterando que ASTRID JAIMES MALDONADO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ HERNANDEZ, MARIA TERESA PARADA, TERESA BAUTISTA GARCIA y HERNAN LEAL RODRIGUEZ no trabajan en esa entidad y agregó que JORGE ENRIQUE URON y MARLENY VARGAS BONILLA para ese momento ya no eran trabajadores al servicio de la pasiva. Expuso que los demás hechos no son ciertos o no le constan. Se opuso a las pretensiones; formuló la excepción previa de prescripción de la acción y las excepciones de mérito de: inexistencia de las obligaciones cobradas, cobro de lo no debido, prescripción extintiva de las acciones originadas en derechos laborales y la genérica.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2019 se señaló el 06 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; la cual se reprogramó para el 02 de abril de 2020 a través de auto del 05 de marzo de dicha anualidad. Por auto del 10 de agosto de 2021 se señaló el 02 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia

de trámite y juzgamiento, la cual por solicitud de suspensión se reprogramó para el 10 de agosto de 2.022 a través de auto del 16 de junio del mismo año. Debido a solicitud de aplazamiento de audiencia que fue presentada por las partes, por auto del 10 de agosto de 2.022 se fijó el 03 de noviembre de ese año como la nueva fecha para celebrar la audiencia.

En audiencia del 03 de noviembre de 2.022 el a quo al resolver la excepción precia declaró la prescripción de la acción de todo derecho anterior al 06 de mayo de 2.012, frente a esto interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la parte demandante, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

1.2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

1.2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado en audiencia del 03 de noviembre de 2.022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción de la acción de todo derecho anterior al 06 de mayo de 2.012.

1.2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Preciso que la excepción de prescripción se puede plantear como previa porque el artículo 32 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social lo permite. Para ese caso tiene unos presupuestos que corresponden a que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción o de su suspensión.

- Indicó que no se planteó en los hechos de la demanda desde cuándo se hace exigible la pretensión o cuando se interrumpió y no hay litis al respecto, lo cierto es que se tiene un derecho que están reclamando los trabajadores. Que no se tiene fecha de inicio de la exigibilidad del derecho, pero por el tiempo del ejercicio de los trabajadores y el de su vinculación a la entidad se entiende que desde esa época se está reclamando o se materializa el respectivo derecho reclamado.

- Que se da la prescripción de acuerdo al artículo 151 Del CPTySS, pues transcurrieron 3 años y no se presentó la acción; la demanda se presenta el día 6 de mayo del año 2015 y los demandantes han sido vinculados a la empresa desde diferentes épocas, el más antiguo es del año 76 y así sucesivamente.

- Que la parte demandante dice que se presentó un reclamo para el año 2.015, primero habló de reclamos verbales que no se prueban y luego de un reclamo escrito que fue presentado con la demanda, lo cual es cierto como se aprecia a los folios 41 al 130 del expediente físico, pero se encuentra que con los diferentes reclamos que presentó el abogado, casi todos de fecha 19 de enero del 15, no se presentó poder, entonces tenemos para el despacho no hubo poder, en esas condiciones, no habría reclamo.

- Que, aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda no es materia de la litis el reclamo, porque no se planteó, por lo que no se puede asaltar a la parte pasiva con un reclamo que no se planteó pues se violaría el derecho a la defensa y el debido proceso.

- Que si eventualmente existe algún derecho solamente están habilitados por la vía del artículo 151 del Código procesal del trabajo, como la demanda se presentó el 06 de mayo del 15, estaría prescrita la acción respecto de todo derecho anterior al 6 de mayo del año 2012.

2.RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentran frente a unos derechos de tracto sucesivo porque son derechos que se reconocieron mensualmente a todos los trabajadores que no pertenecen SINTRACOMFANORTE.
- Que los Otrosí de los contratos que obran en la documental, dan fe de que ese derecho se reconoció a esos trabajadores a partir del mes de octubre de 2012 y a continuación obran las cuentas de cobro que dan fe efectivamente del pago de esos derechos a partir de esas fechas; en diciembre se pagó el derecho a algunos de los trabajadores. Por lo que se tiene un marco referencial en el tiempo del inicio del reconocimiento del derecho.
- Que las reclamaciones se presentaron el 19 de enero de 2015, tal como aparece desde el folio 41 al folio 130 de la demanda, la cual se presentó el 06 de mayo de 2015, luego las pretensiones comprenden todo el período de 2 años y 7 meses que fueron reconocidos por la Caja a esos trabajadores que hacen la diferencia, hasta el 31 de agosto de 2018, cuando se suscribe la Convención Colectiva con la USTC, la nueva organización sindical que empezó en esa fecha a ejercer funciones dentro de la Caja defendiendo a un gran número de trabajadores.
- Que en el expediente están todas las evidencias que dan fe de los extremos de todas las pretensiones y la simple presentación del reclamo escrito de los trabajadores interrumpió la prescripción, transcurrido un mes sin que se hubiera dado respuesta se optó por el uso de la acción.
- Que el Juez haciendo uso del numeral quinto del artículo 42 del Código General del Proceso debió interpretar la demanda respecto a que los trabajadores solo pudieron recoger esos documentos como referencia, pero no tuvieron una noticia exacta de los hechos de la Caja sobre ese derecho porque no tenían acceso a nada, ya que ha habido una contienda de intereses, desde ese momento en la Caja no se permitía que los trabajadores tuvieran acceso a ninguna información, pero de alguna forma consiguieron los documentos que se han aportado a la demanda, para establecer que efectivamente, en esa fecha, en octubre de 2012, se empezó a pagar ese derecho diferencialmente a todas esas personas, el cual no estaba en un pacto colectivo ni en una convención hasta ese momento, solo hasta el último día de agosto de 2018, cuando se suscribió la Convención con el nuevo sindicato, momento en que se pagó por cuenta de cobro porque no había la forma de hacerlo nominalmente.
- Que la excepción debió considerarse como de fondo para no ser resuelta como previa, porque como los trabajadores no tienen acceso a ningún documento tocó por vía de solicitud de prueba requerirlos, para que una vez estén en el expediente, se pueda a partir de octubre de 2012 mirar que fue lo que efectivamente se pagó con cuentas de cobro y a quienes se les pagó.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de los demandantes manifestó que el a quo por varias razones, entre las cuales adujo la falta de reclamación, declaró prescritos los eventuales derechos causados antes del 6 de mayo de 2012, omitiendo que entre las pruebas

solicitadas y las aportadas, está el marco referencial que determina los extremos que no habilitan la prescripción.

Que se demostró documentalmente en la demanda que el Auxilio Especial para Medios de Transporte se lo empezaron a pagar al grupo de trabajadores que hacen la diferencia, a partir del mes de Octubre de 2.012 y la reclamación del derecho se presentó en las instalaciones de la Caja el 19 de enero de 2.015, tal como se advierte en los escritos obrantes a folios del 41 al 130 del expediente. Asimismo, que el 6 de mayo de 2.015 se radicó la demanda.

Que el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral dispone que la prescripción puede proponerse y resolverse como excepción previa cuando no haya discusión sobre la de fecha de exigibilidad del derecho, pero aquí ese es el asunto en cuestión. Que los argumentos del Juez y los del apoderado de la demandada defienden esta postura, al decir que la fecha de causación del derecho es hipotética, fundada en conjeturas, pero esta se puede puntualizar con los documentos allegados con la demanda y los solicitados.

Que la fecha de exigibilidad de las pretensiones tiene generada una asidua contradicción procesal que solo puede terminar con el análisis de todas las pruebas luego de su recaudo, luego la excepción no debió prosperar, sino ser resuelta como de fondo.

• **PARTE DEMANDADA:**

El apoderado judicial de COMFANORTE solicita que se confirme la providencia proferida en primera instancia. Manifestó que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda están diseñados de manera hipotética. Que las acreencias laborales son imaginarias y no son concretos los periodos de causación o de su incierta insatisfacción, por lo que su exigibilidad es presunta. Que no está justificada probatoriamente la representación del apoderado que dijo actuar en nombre de los demandantes el 19 de enero de 2015, ni tampoco su calidad de agente oficioso. Que hay una abstracción del derecho reclamado.

4.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la excepción previa de prescripción alegada por la pasiva?

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que resuelva las excepciones previas, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

En este asunto, el apoderado de la entidad demandada en el proceso ordinario laboral, propuso como excepción previa la prescripción; señalando que se encuentra prescrita la acción mediante la cual se demanda el pago del Auxilio Especial Para Medios De Transporte desde el año 2012 y unas supuestas diferencias en la liquidación de prima de servicios semestral, bonificación semestral, vacaciones, prima de vacaciones, prima de semana santa, cesantías, intereses sobre cesantías, parafiscales, seguridad Social Integral, prima de antigüedad y sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque aunque el derecho no existe, de todas maneras se extinguió en razón al transcurso del tiempo previsto en la ley, teniendo en cuenta que desde el momento de su presunta exigibilidad, feneció el derecho que surge de cada uno de los presuntos beneficios y prestaciones, por haberse consumado el término legal de 3 años para iniciar la acción ordinaria laboral.

Los anteriores argumentos fueron aceptados por el *a quo*, quien señaló que la excepción de prescripción se puede plantear como previa según el artículo 32 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, con los presupuestos de que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción o de su suspensión. Que no se planteó en los hechos de la demanda desde cuándo se hace exigible la pretensión o cuando se interrumpió y no hay Litis al respecto. Que por el tiempo del ejercicio de los trabajadores y el de su vinculación a la entidad, se entiende que desde esa época se materializa el respectivo derecho reclamado, por lo que se da la prescripción pues transcurrieron 3 años sin que se presentará la acción y aunque la parte demandante dice que presentaron reclamos para el año 2.015, de lo cual aportaron documentos, estos se presentaron por apoderado sin poder, por lo que no hubo reclamo, aunado a que este no es materia de la Litis por no incluirse en los hechos de la demanda.

Sea lo primero destacar, que el juez de instancia previo a revisar la procedibilidad o no de la excepción de prescripción, identificó que la misma era susceptible de ser propuesta y resuelta como previa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, que permite la proposición de la excepción previa de prescripción, cuando se cumplan determinadas condiciones. Al respecto la norma señala:

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.

De conformidad con la norma citada, únicamente la prescripción puede resolverse como excepción previa, cuando no exista controversia entre las partes sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal aspecto, debido a que ésta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

Esta norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-820 de 2011, donde se indica que las excepciones previas son *“aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado”* y específicamente sobre el problema jurídico en discusión, expone: *“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, **sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión.** De manera que **si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.**”*

Sobre la naturaleza de esta excepción previa también se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 25 de julio de 2006, rad. 26.939, reiterada posteriormente en SL3693 del 15 de marzo de 2017, señalando que *“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza*

*jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”. En este orden de ideas, **para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia**”.*

Por lo anterior, se advierte que el *a quo* no siguió el trámite especial que exige el artículo 32 del C.P.T.S.S. para resolver la excepción de prescripción como previa, debido a que la declaró, pese a que indicó que no se planteó en los hechos de la demanda desde cuándo se hace exigible la pretensión o cuando se interrumpió, aunado a que la parte demandada solo aceptó el hecho de que algunos de los demandantes laboran para esa entidad y se opuso a todas la pretensiones de la demanda; por lo que aunque el juez de primera instancia haya entendido la fecha de inicio de la exigibilidad del derecho que se reclama por el tiempo del ejercicio de los trabajadores y el de su vinculación a la entidad, la existencia del derecho no está probada y hay controversia al respecto.

Esto último es indispensable, dado que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y reiterada, ha indicado que previo a abordar el estudio del medio exceptivo de prescripción, es indispensable abordar primero si existe el derecho reclamado pues *“solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica”* y para ello la providencia SL1245 de 2009, reitera el criterio expuesto desde sentencia en rad. 28.701 del 1 de agosto de 2006 que expuso: *“bastan las reglas de la lógica que nos indican que para poder entrar a estudiar y decidir la excepción de prescripción, se hace necesario haber determinado previamente la existencia del derecho”*.

En consecuencia, se revocará la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito que declaró probada la excepción previa de prescripción y en su lugar se ordenará resolver la misma en la sentencia, por existir controversia sobre la existencia de los derechos reclamados. Al prosperar el recurso de apelación y ser revocada la decisión adoptada en primera instancia, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró probada la excepción previa de prescripción y en su lugar se ordenará resolver la misma en la sentencia, por existir controversia sobre la existencia de los derechos reclamados, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A. J. Correa Steer

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 021, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2023.

[Signature]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado Único:	54-001-31-05-004-2018-00520-01
Radicado Interno:	20.105
Demandante:	JUAN CARLOS CALA HERNANDEZ y otros
Demandado:	ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. (hoy VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.)
Litisconsorcio necesario por pasiva:	CONSERVICIOS S.A.S., ALTXER TEMPORAL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS SALUD C.T.A EN LIQUIDACIÓN, RECURSOS HUMANOS DE COOMBIA S.A. E.S.T. EN LIQUIDACIÓN y MANOS AMIGAS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de resolución de excepciones previas dictado en audiencia del 22 de septiembre de 2.022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS CALA HERNANDEZ y otros, interpusieron demanda ordinaria laboral contra ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., pretendiendo que se declare: que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad que finalizó el 31 de diciembre de 2012 para algunos actores y el 28 de febrero de 2013 para otros, por causa imputable al empleador; que los cargos de auxiliar de barrido, recolector, supervisor y supernumerario de auxiliar de barrido, que desempeñaron los demandantes, son de carácter permanente en la empresa demandada y aún existen las causas y la materia que dieron origen al contrato de trabajo; que las empresas CONSERVICIOS S.A.S. (en liquidación judicial), UNIDOS S.A., MANOS AMIGAS S.A., RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.T. (en liquidación), TEMPORALES HELIO E.S.T. LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS SERVICIOS C.T.A. (en liquidación), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS SALUD C.T.A. (en liquidación), ALTXER S.A. y TEMPORAL S.A., fueron intermediarios de trabajo para falsear la verdadera relación laboral y se quedaron con parte de los salarios y prestaciones sociales que debieron recibir los actores por el trabajo desempeñado en desarrollo del contrato de concesión entre el municipio de San José de Cúcuta y la pasiva, por el que debieron haber ganado los

salarios estipulados en dicho contrato de concesión; que la pasiva actuó de mala fe al engañar a los actores usando empresas intermediarias de trabajo para disfrazar la relación laboral y violar sus derechos, causándoles graves perjuicios morales y materiales al despedirlos; que los demandantes JUAN CARLOS CALA HERNANDEZ, SALVADOR RAMIREZ CRUZ, MARIA RAMOS CORREA DE SANCHEZ y YANETH MANOSALVA ROA, fueron despedidos en estado de debilidad manifiesta por patologías adquiridas a lo largo del trabajo desarrollado para la pasiva y que FRANCY JACQUELINE SANCHEZ CORREA, así como GISELA PABON PEREZ, fueron despedidas siendo madres cabeza de familia, sin que la parte demandada solicitara permiso al Ministerio de Trabajo para hacerlo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, los demandantes solicitan que se condene a la pasiva a: reintegrarlos sin solución de continuidad al cargo que desempeñaban o a otro de igual o superior jerarquía; a pagar los salarios y prestaciones que dejaron de percibir desde la fecha del despido y hasta el reintegro; que si no se declara el reintegro, pague la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, por el despido de los trabajadores que fue realizado sin autorización del Ministerio de Trabajo; a pagarles la indemnización moratoria por no pagar las cesantías correspondientes al tiempo laborado; a pagar la indemnización por no consignar las cesantías a un fondo de pensiones durante todo el tiempo que duró el contrato de trabajo; a pagar la última dotación del año 2.012 que no les suministró; a pagar los aportes a pensión dejados de cotizar por las intermediarias laborales; a pagar los derechos convencionales pactados en dinero que no fueron cancelados; a la indemnización plena de perjuicios que sufrieron al ser despedidos de mala fe; a pagar todas las sumas de dinero debidamente indexadas y/o intereses moratorios a la tasa más alta prevista por la Superintendencia Financiera. Por auto del 08 de agosto de 2.019 se admitió la demanda.

ASEO URBANO S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que es cierto que el 18 de septiembre del año 2.000 se firmó el contrato de concesión N° 619, por medio del cual la Alcaldía de San José de Cúcuta le concedió a esa empresa la operación de servicios de recolección y transporte de desechos sólidos, barrido de calles y limpieza de áreas públicas, en un área de servicio exclusivo de la zona sur de la ciudad; también aceptó que en los primeros días de diciembre de 2.012 hizo circular en una página completa del diario Q'HUBO, la información de que requería emplear 200 hombres en edades entre 18 y 35 años. Sobre los demás hecho expuso que no son claros por lo tanto no es posible responderlos, no son ciertos o no le constan. La pasiva se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones previas de integración del litisconsorcio necesario y prescripción, asimismo, las excepciones de mérito de: imposibilidad de reconocimiento y por ende el pago del derecho solicitado, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, pago y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la innominada.

Mediante providencia del 23 de enero de 2.020, se admitió la contestación de la demanda presentada por ASEO URBANO S.A. E.S.P. y se aceptó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario respecto a CONSERVICIOS S.A.S., MANOS AMIGAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.T. EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS SALUD C.T.A EN LIQUIDACIÓN y ALTHER TEMPORAL S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN".

Por auto del 23 de febrero de 2.021 se dispuso el emplazamiento de los litisconsortes necesarios por pasiva y se les designó curador ad litem. Surtido el emplazamiento y habiéndose comunicado la designación al curador ad litem con la respectiva notificación, se profirió auto el 07 de septiembre de 2.022, con el que se tuvo por no contestada la demanda por parte del curador ad litem de los litisconsortes necesarios por pasiva y se señaló el 22 de septiembre de 2.022 para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En audiencia del 22 de septiembre de 2.022 el a quo al resolver las excepciones previas indicó que ya había sido resuelta la falta de integración del litisconsorcio y declaró la prescripción, ordenando la terminación del proceso; frente a esto la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

1.2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

1.2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto dictado en audiencia del 22 de septiembre de 2.022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción y se ordenó la terminación del proceso.

1.2.2 Fundamento de la Decisión.

El a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

Precisó que la parte demandada argumentó que en los hechos de la demanda se observa que el vínculo de todos los demandantes con la empresa ALTXER SA terminó el 31 de diciembre de 2012 y esta fue radicada ante la oficina de apoyo de la carrera judicial el 18 de diciembre del 18, siendo notificada el 19 de noviembre del 19, lo que significa que han transcurrido más de tres años desde la desvinculación de cada uno de los demandantes, lo cual no discute, lapso por el que se configura la prescripción establecida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Que mencionan que para diciembre del 2015 se habría radicado una demanda ante el Juez Primero Laboral de la ciudad de Cúcuta, pero dicha actuación por sí sola no interrumpe el término de prescripción porque no se llevó a cabo la notificación del auto admisorio a la parte demandada dentro del año siguiente, conforme lo establece el artículo 94 del Código General del proceso.

Manifestó que la abogada se opuso con fundamento en el artículo 95, por estimar que no se dan las causales para la prescripción. Que entiende el despacho que habló sobre una interrupción por la primera demanda que fue presentada el 18 de diciembre del año 15 y rechazada en febrero del 16 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito. Que solicitó la posibilidad de presentar pruebas, lo que no se pudo otorgar en atención al artículo 32 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque ya conocía la excepción previa y debía haber llevado las pruebas para contraprobar a la audiencia.

Señaló que observa que la exigibilidad de que trata el artículo 32 no se discute, pues hay una terminación de los contratos el 31 de diciembre del 12, fecha de la que parte el excepcionante, por lo que no hay discusión sobre la fecha a partir de la cual terminan los contratos y tiene que demandarse.

Que para el despacho no hay discusión sobre la interrupción porque no obstante lo planteado por la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción previa, el hecho 287 de la demanda dice que el 18 de diciembre del 2015 los demandantes presentaron demanda laboral que fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, con los mismos derechos y pretensiones que se están solicitando en la presente demanda, a la cual no se le dio trámite por algunas inconsistencias en los poderes de la demanda, lo que no es jurídicamente aplicado al procedimiento, pues lo acertado es que tenía que haberse rechazado; por lo que se entiende de la información suministrada porque no se presentó la prueba, que no se notificó esa demanda a la parte demandada y de acuerdo al artículo 94 del Código General del proceso, para que se interrumpa la prescripción requiere que se notifique la demanda al demandado dentro del año siguiente al de la notificación de la providencia del auto admisorio al demandante.

Que como no se notificó a la parte demandada, no se interrumpió la prescripción, por lo que el término prescriptivo siguió corriendo, como venía desde el 31 de diciembre del 2012 y se presentó esta demanda el 18 de diciembre del año 2018, pasaron más de tres años desde la fecha de la terminación de los contratos de trabajo sin que se presentara la acción que moviliza al aparato jurisdiccional del estado, para lo que tenía tres años y no se hizo en términos, razón por la cual se genera la prescripción de la acción laboral del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Indicó que pensar diferente sería crear en los demandantes una expectativa innecesaria y asumir el estado una carga indebida, cuando está claro que para el 18 de diciembre del 2018 la acción estaba prescrita.

2.RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Que el juez dice que no hay otra fecha diferente a la del 31 de diciembre de 2012, pero sí la hay y es el 18 de diciembre de 2015, fecha en la que se presentó por primera vez la demanda, la cual conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito, situación sobre la que obra prueba a folio número 240 de su expediente físico. Que le llama la atención que específicamente el folio donde está el acta de reparto con fecha del 18 de diciembre de 2015, no esté dentro del expediente digital, ya que la nomenclatura llega hasta el número 238 y se salta al 241.
- Que hay 3 años posteriores a la presentación de la demanda del año 2015 para volver a presentarla, conforme lo plantea el artículo 95 del C.G.P., que menciona 7 numerales dentro de los cuales no está la terminación o el rechazo de la demanda, lo que significa que hubo interrupción en la prescripción de los términos para presentar la misma y le permite identificar que hay lugar a condenar a la demandada porque la demanda se presentó en los tres años posteriores a la interrupción que se dio en el año 2015, encontrándose radicada dentro de los términos judiciales, como lo menciona el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPT y SS. Que la demanda ordinaria de primera instancia fue presentada en el año 2015 y fue rechazada, eso permitió interrumpir los términos de la prescripción y se prorrogaron por otros 3 años, en los que acudieron nuevamente para presentar la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado judicial de la demandada ASEO URBANO SAS solicitó que se desestimen las pretensiones de la parte demandante. manifestó que formuló la excepción previa de prescripción al momento de dar respuesta a la demanda, por tanto, era procedente y obligatorio decidirla en la primera audiencia. Que el juez de instancia actuó en derecho

Que el artículo 488 del CST establece que las acciones laborales prescriben en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Que las relaciones de trabajo que sostuvieron todos los demandantes con sus respectivas empresas empleadoras (Cooperativas de Trabajo Asociado y/o Empresas de Servicios Temporales) terminaron el 31 de diciembre de 2012 y la demanda que dio inicio al presente proceso fue presentada para su respectivo reparto el día 18 de diciembre de 2018; lo que significa que habían transcurrido 5 años, 11 meses y 18 días desde la terminación de la relación laboral.

Que la apoderada judicial de los demandantes argumenta que en atención a que habrían presentado una posible demanda en el año 2015, sin precisar si quiera su fecha, ante el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, era procedente tener como interrumpido el término de prescripción. Al respecto, resaltó que no hay prueba que acredite la veracidad de dicha afirmación y la sola presentación de la demanda no tiene la fuerza procesal necesaria para que se interrumpa el término de prescripción, pues para que esto suceda, es necesario que se honren las exigencias propias del artículo 94 del Código General del Proceso, situaciones que no se dieron en el presente caso, ya que se desconoce si la demanda fue presentada, si el juzgado la admitió y finalmente la empresa demandada nunca fue notificada de su existencia.

4.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la excepción previa de prescripción alegada por la pasiva?

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que resuelva las excepciones previas, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

En este asunto, el apoderado de la entidad demandada en el proceso ordinario laboral, propuso como excepción previa la prescripción; señalando que en los hechos de la demanda se observa que el vínculo de los demandantes con la empresa ALTXER S.A. terminó el 31 de diciembre de 2.012, por lo que al radicarse esta demanda ante la Oficina de Apoyo a la Carrera Judicial el 18 de diciembre de 2.018 y haberse notificado a esa demandada el 19 de noviembre de 2.019, transcurrieron más de 3 años y se configuró la prescripción establecida en el artículo 488 CST y 151 del CPT. Que en la demanda se menciona que en diciembre de 2.015 se había radicado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, pero esa actuación por sí sola no interrumpe el término de la prescripción, como quiera que no se llevó a cabo la notificación del auto admisorio a la parte demandada dentro del año siguiente conforme lo establece el artículo 94 del CGP.

Los anteriores argumentos fueron aceptados por el *a quo*, quien señaló que la exigibilidad de que trata el artículo 32 no se discute, pues los contratos terminaron el 31 de diciembre del 12, fecha de la que parte el excepcionante y tampoco hay discusión sobre la interrupción, porque no obstante lo planteado por la apoderada de la parte demandante al recorrer el traslado de la excepción previa, el hecho 287 de la demanda dice que el 18 de diciembre del 2015 los demandantes presentaron demanda laboral que fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, con los mismos derechos y pretensiones, que se entiende por la información suministrada, no fue notificada a la parte demandada, por lo que de acuerdo al artículo 94 del Código General del proceso, no se interrumpió la prescripción y el término prescriptivo siguió corriendo y al pasar más de tres años sin que se presentara la acción se generó la prescripción del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sea lo primero destacar, que el juez de instancia previo a revisar la procedibilidad o no de la excepción de prescripción, identificó que la misma era susceptible de ser propuesta y resuelta como previa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, que permite la proposición de la excepción previa de prescripción, cuando se cumplan determinadas condiciones. Al respecto la norma señala:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.

De conformidad con la norma citada, únicamente la prescripción puede resolverse como excepción previa, cuando no exista controversia entre las partes sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal aspecto, debido a que ésta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

Esta norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-820 de 2011, donde se indica que las excepciones previas son *“aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado”* y específicamente sobre el problema jurídico en discusión, expone: *“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, **sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión.** De manera que **si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.**”*

Sobre la naturaleza de esta excepción previa también se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 25 de julio de 2006, rad. 26.939, reiterada posteriormente en SL3693 del 15 de marzo de 2017, señalando que *“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”. En este orden de ideas, **para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia**”.*

Por lo anterior, se advierte que el juez *a quo* no siguió el trámite especial que exige el artículo 32 del C.P.T.S.S. para resolver la excepción de prescripción como previa, debido a que la declaró y dio por terminado el proceso, fundamentando su decisión en que no existe discusión sobre la fecha de exigibilidad porque la pasiva al formular la excepción parte de que los contratos terminaron el 31 de diciembre del 2012, momento en que se entiende que inicia la misma; así como en que en uno de los hechos de la demanda se indica que el 18 de diciembre del 2015 los demandantes presentaron una demanda laboral que se entiende debió ser rechazada y no fue

notificada a la parte demandada, por lo que acuerdo al artículo 94 del Código General del proceso, no se interrumpió la prescripción.

No obstante, el Juez de Primera Instancia, no realizó pronunciamiento alguno sobre la claridad y existencia de los derechos peticionados, los cuales no fueron reconocidos por la pasiva, pues al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones de esta y no aceptó ningún hecho relacionado a los derechos reclamados por los demandantes; por lo que aunque el juez de primera instancia haya entendido que no existe discusión sobre la fecha de inicio de la exigibilidad del derecho que se reclama, la existencia del derecho no está probada y hay controversia al respecto. Cabe destacar ante la multiplicidad de pretensiones formuladas por la parte demandante, que en caso de existir derechos que deban ser reconocidos, estos pueden gozar de imprescriptibilidad.

Esto último es indispensable, dado que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y reiterada, ha indicado que previo a abordar el estudio del medio exceptivo de prescripción, es indispensable abordar primero si existe el derecho reclamado pues *“solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica”* y para ello la providencia SL1245 de 2009, reitera el criterio expuesto desde sentencia en rad. 28.701 del 1 de agosto de 2006 que expuso: *“basta las reglas de la lógica que nos indican que para poder entrar a estudiar y decidir la excepción de prescripción, se hace necesario haber determinado previamente la existencia del derecho”*.

En consecuencia, se revocará la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito que declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso; en su lugar se ordenará resolver la misma en la sentencia, por existir controversia sobre la existencia de los derechos reclamados y continuar el proceso con el trámite respectivo. Al prosperar el recurso de apelación y ser revocada la decisión adoptada en primera instancia, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso; en su lugar se ordena resolver la misma en la sentencia, por existir controversia sobre la existencia de los derechos reclamados y continuar el proceso con el trámite respectivo, por lo expuesto previamente.

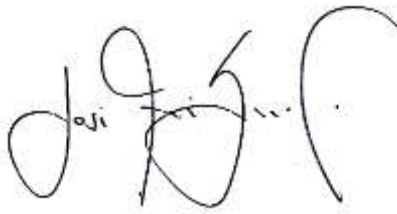
SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 021, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00077-01
RADICADO INTERNO:	20.149
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO AREVALO PEÑARANDA
DEMANDADOS:	AVISANC SAS y JORGE ROJAS ESTRADA

Magistrada ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022, procede la Sala de Decisión Laboral en el proceso ordinario laboral referenciado, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 24 de octubre de 2.022 proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por medio del cual se resolvió la nulidad propuesta por la pasiva.

1. ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARMANDO AREVALO PEÑARANDA, por medio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra AVISANC SAS representada legalmente por la señora CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ y contra el señor JORGE ROJAS ESTRADA, en aras de que se reconozca y declare que entre las partes existió un contrato realidad de trabajo verbal a término indefinido y así obtener el pago de forma indexada del reajuste salarial, las prestaciones sociales, las vacaciones y las horas extras diurnas, al igual que el de la indemnización contenida en el artículo 64 del CST, la indemnización del artículo 65 ibídem y la sanción señalada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1.993 o el pago de los aportes al sistema de pensiones.

Enumeró 20 supuestos facticos, entre los que indicó que el 15 de abril de 2.000 comenzó a laborar con el señor JORGE ROJAS ESTRADA por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desempeñando labores de bodeguero en la bodega denominada AVISANC. También señaló el valor de los salarios que percibió, las actividades que desarrollaba y el horario de trabajo. Asimismo, manifestó que en el año 2.013 la razón social de la empresa demandada cambio de BODEGA AVISANC a AVISANC S.A.S.

La demanda fue presentada a través de correo electrónico el 29 de marzo de 2.022, el conocimiento de esta le correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña; por auto del 05 de abril de 2.022 se admitió la misma y se ordenó su notificación a los demandados. El 06 de abril de 2.022 se remitió al correo bodegaav_123@hotmail.com el auto admisorio de la demanda y el link del expediente digital, a efectos de notificar a la demandada AVISANC SAS.

El 05 de mayo de 2.022 desde el correo monisunix@hotmail.com, se reenvió el mensaje por medio del cual el día 11 de enero de 2.022, el abogado PIER PAOLO SERNA PAEZ, actuando como apoderado de la parte demandada, remitió al correo institucional del juzgado de primera instancia, los documentos que contienen la contestación de la demandada de cada uno de los demandados; allí se dio respuesta a 22 hechos, hubo oposición a todas las pretensiones y se propusieron las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Mediante providencia del 05 de mayo de 2.022, el a quo resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ROJAS ESTRADA, a partir de la notificación de dicho auto por estado. El 20 de mayo de 2.022 el apoderado de los demandados envió nuevamente los documentos que contenían la contestación de la demandada de cada uno de los demandados. Con providencia del 01 de junio de 2.022 se inadmitieron las contestaciones de la demanda que fueron presentadas por los demandados y se les otorgó el término de 5 días para subsanar los defectos indicados, so pena de tener por no contestada la demanda con el consecuente indicio grave y demás efectos adversos. Al no haberse subsanado la contestación de la demanda por parte de los demandados, por auto del 10 de junio de 2.022 se tuvo por no contestada la misma, lo que conforme al parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, se tiene como indicio grave en contra de la pasiva; igualmente se fijó el 08 de agosto del mismo año, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem.

Por correo electrónico del 05 de agosto de 2.022, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia, lo que fue aceptado por auto de la misma fecha, en donde se señaló el 18 de octubre de 2.022 para llevar a cabo la audiencia. El 14 de octubre de 2.022, el apoderado de los demandados nuevamente envió a través de correo electrónico, solicitud de aplazamiento de la audiencia, lo que fue aceptado por auto de la fecha, señalándose el 24 de octubre de 2.022 para la práctica de la audiencia.

En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2.022, el apoderado de los demandados alegó la nulidad del proceso a partir del auto que desestimó la contestación de la demanda, solicitando que se dé trámite a la misma, bajo el argumento de que la realizó en debida forma, pues una vez se notificaron de esa audiencia, inicialmente por conducta concluyente, procedieron a enviar al correo del despacho la contestación de la demanda de manera independiente por cada demandado, con los respectivos poderes. Que se contestó la demanda por parte de CARMEN MARÍA TORRES ANTELIZ como representante legal de la empresa AVISANC, relacionando los diferentes 22 hechos y proponiendo excepciones de fondo a las pretensiones de la demanda, que fueron denominadas: inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y genérica; también se presentaron pruebas documentales y testimoniales. Que, en el mismo sentido se envió la contestación de la demanda del señor Jorge Rojas Estrada. Que considera la pasiva que al no darse trámite a la contestación de la demanda se están vulnerando los derechos legales y constitucionales al debido proceso, a la representación, a presentar pruebas y a controvertir, por lo que solicita que se permita a sus representados ejercer los derechos de defensa, contradicción, controversia y solicitud de pruebas, y se tengan en cuenta las excepciones presentadas.

El Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña no accedió a declarar la nulidad deprecada y el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra esta decisión.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1. Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del auto del 24 de octubre de 2.022 que fue proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO. - NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. – CONDENAR en costa a la parte demandada, fijese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El a quo fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

Que la tesis de la parte demandada es que se está violando el debido proceso, por eso solicita la nulidad a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda. Que es cierto lo respectivo a la notificación por conducta concluyente y que se presentaron unos términos para contestar la demanda, sin embargo, la contestación se inadmitió, no por vencimiento de algún término o porque se hiciera por fuera del tiempo asignado por la ley, sino porque el Despacho encontró una situación que lo llevó a una confusión.

Que la demanda tiene 20 hechos y la parte demandada contestó veintidós hechos, lo que hizo imposible que el despacho supiera a qué se refería en cada uno de ellos. Debido a esa inexactitud en correlación y a que la norma procesal indica que cada uno de los hechos debe ser contestado de manera separada, de manera individualizada, debiendo decirse si se acepta, es cierto, si no se acepta o si no consta y en el caso de que no sea cierto o no conste, darse las explicaciones del caso pertinente, en atención a lo que rige la norma procesal laboral, se concedió el término de ley para hacer una sencilla subsanación, haciendo la publicación pertinente y permitiéndole a la parte demandada hacerla.

Que conforme a la norma procesal y debido al no acatamiento de la subsanación requerida por la parte demandada, se rechazó la demanda, como lo indica la norma. Que de acuerdo con el artículo 65 del código procesal del trabajo, proceden los recursos de reposición y apelación, instrumentos de carácter procesal que no se agotaron por la parte demandada respecto al auto que también fue notificado en debida forma y cobró ejecutoria en el mismo término dentro del cual la pasiva también pudo interponer los recursos de ley con el fin de que se revocará o enviará ante el superior el estudio de dicha situación.

Que, debido a esa situación, no se observa que exista alguna nulidad dentro del proceso. Hubo un error, se inadmitió, se notificó como dice la norma, se dio el término para subsanar, venció el término sin que hubiera subsanación, se sacó un nuevo auto rechazando la demanda como dice la norma, se notificó en la forma debida y respecto a ese auto también transcurrió el término de ejecutoria sin que se presentará ningún recurso, por lo que lejos de violar el debido proceso, el despacho lo ha acatado.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandados presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto, se decrete la nulidad por violación del debido proceso, a partir del auto que denegó la contestación de la demanda y se dé por contestada de la misma, por considerar que la primera demanda que recibieron sus representados contenía 22 hechos y es ante esa demanda que le otorgaron poder de manera independiente para dar contestación a la misma, lo cual efectivamente se hizo al considerarse notificados por conducta concluyente. Que en la contestación sus representados ejercieron su derecho a defenderse y el debido proceso, pues se pronunciaron frente a los 22 hechos detallando uno por uno, realizaron pronunciamiento expreso sobre las 9 pretensiones de la demanda oponiéndose a estas, asimismo, propusieron excepciones de fondo y solicitaron pruebas.
- Que en relación con el señor Jorge Rojas Estrada, presentó la contestación de la demanda enviando correo al despacho, donde se notificaron por conducta concluyente, cumpliendo con su deber o carga procesal de ejercer el derecho de defensa y presentar excepciones de fondo, pero se consideró en primera instancia de manera errada, dar por no contestada la demanda, argumentándose que la parte demandada no acató las correcciones o las observaciones que se habían hecho a la contestación, que efectivamente había contestado en los términos de ley.
- Que la primera demanda que enviaron los demandantes contenía 22 hechos, que una vez se rechaza, la parte demandante varía los hechos y cree que son 24, pero ya habían contestado la demanda sobre 22, lo que considera irrelevante o algo eminentemente procesal y que no debería afectar la parte sustancial de los derechos de sus representados al no permitirles la contestación de la demanda, proponer excepciones, ni controvertir las pretensiones de la parte demandante. Que al determinar el despacho que no se da por contestada la demanda, considera que se vulnera el debido proceso de sus representados, quienes de manera acuciosa contestaron la demanda aun sin haberlos notificado, pero si se tenía conocimiento porque la parte demandante envió al correo y al lugar de trabajo de estos la primera demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, es el siguiente:

¿Resultaba procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de octubre de 2.022, que fue alegada por el apoderado de los demandados, por haberse tenido por no contestada la demanda al no subsanarse la contestación presentada?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de este recurso, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales*”.

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si erró el *a quo* al negar la solicitud de nulidad invocada a partir del auto en el que se tuvo por no contestada la demanda, por considerar que es la consecuencia procesal por no haberse presentado la subsanación de la contestación, aunado a que dicha providencia es susceptible de los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron interpuestos por la pasiva, quedando ejecutoriada la decisión. Desconociéndose de esta forma según lo expuesto por el apoderado de los demandados, el debido proceso pues sin haber sido notificados de forma acuciosa dieron contestación a los 22 hechos relacionados en la primera demanda que les fue comunicada.

El juez de primera instancia resolvió no aceptar la nulidad propuesta dado que la contestación de la demanda realizada por los demandados se inadmitió debido a que se encontró inexactitud sobre el número de hechos sobre los que hubo pronunciamiento y la norma procesal establece que cada hecho debe ser contestado de forma individualizada, por lo que se publicó providencia por medio de la cual se concedió a la pasiva el término legal para subsanar estas falencias, lo cual no se hizo, quedando ejecutoriada dicha decisión que no fue objeto de recurso pese a que era susceptible de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 65 del código procesal del trabajo.

Procede entonces la Sala a establecer si asistió razón al *a quo* al negar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de octubre de 2.022, que fue solicitada por el apoderado de los demandados, quien expone que se debió tener por contestada la demanda pues pese a ser notificados por conducta concluyente, presentaron la contestación en término.

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C.G.P.

Dentro de los requisitos estatuidos por el legislador para alegar la nulidad se consagra en el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., que la parte que la alega deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, e igualmente, aportar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer, aspectos que el Juez debe analizar al momento de presentarse la correspondiente solicitud de nulidad; además, en su último inciso señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo relativo a nulidades procesales o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Observa la Sala, que al momento de formular la nulidad el apoderado de los demandados no expresó que causal la configuraba y se limitó a invocar como hecho determinante que el Juez tuvo por no contestada la demanda pese a que se realizó en debida forma; situación que no encuadra en las causales del artículo 133 del C.G.P., por lo que acorde a lo establecido en el párrafo de ese artículo, la misma se entendería subsanada si no se impugna de forma oportuna utilizando los mecanismos dispuestos en dicho estatuto procesal, lo que a su vez implica, según lo consagrado en el inciso final del artículo 135 *ibídem*, que se rechace de plano la solicitud.

No obstante, se advierte que el reclamo gira en torno a la necesidad de tener como oportuna la contestación de la demanda y las pruebas solicitadas y aportadas con ella; por lo que se podría tratar de una nulidad que invoca el parámetro constitucional del artículo 29 superior; en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, esta Sala procederá a verificar si se demostró una irregularidad

que trascienda dicha dimensión constitucional, para con ello establecer los efectos y alcances de la misma en el trámite procesal, por lo que se observa que las actuaciones relacionadas a la nulidad deprecada son las siguientes:

- El 05 de mayo de 2.022 desde el correo monisunix@hotmail.com, se reenvió el mensaje por medio del cual el día 11 de enero de 2.022, el abogado PIER PAOLO SERNA PAEZ, actuando como apoderado de la parte demandada, remitió al correo institucional del juzgado de primera instancia, los documentos que contienen la contestación de la demandada de cada uno de los demandados; allí se dio respuesta a 22 hechos, hubo oposición a todas las pretensiones y se propusieron las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.
- Mediante providencia del 05 de mayo de 2.022, el a quo resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ROJAS ESTRADA, a partir de la notificación de dicho auto por estado.
- El 20 de mayo de 2.022 el apoderado de los demandados a través de correo electrónico envió nuevamente los documentos que contenían la contestación de la demandada de cada uno de los demandados.
- En providencia del 01 de junio de 2.022 se inadmitieron las contestaciones de la demanda que fueron presentadas por los demandados y se les otorgó el término de 5 días para subsanar los defectos indicados, so pena de tener por no contestada la demanda con el consecuente indicio grave y demás efectos adversos.
- Al no haberse subsanado la contestación de la demanda por parte de los demandados, por auto del 10 de junio de 2.022 se tuvo por no contestada la misma, lo que conforme al parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, se tiene como indicio grave en contra de la pasiva; igualmente se fijó el 08 de agosto del mismo año, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem.
- Por correo electrónico del 05 de agosto de 2.022, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 08 de agosto de ese año, lo que fue aceptado por auto de la misma fecha, en donde se señaló el 18 de octubre de 2.022 para llevar a cabo la audiencia.
- El 14 de octubre de 2.022, el apoderado de los demandados nuevamente envió a través de correo electrónico, solicitud de aplazamiento de la audiencia, la cual se había fijado para el 18 de octubre de 2.022, lo que fue aceptado por auto de la fecha, señalándose el 24 de octubre de 2.022 para la práctica de la audiencia.
- En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2.022, el apoderado de los demandados alegó la nulidad del proceso a partir del auto que desestimó la contestación de la demanda, solicitando que se dé trámite a la misma, bajo el argumento de que la realizó en debida forma, a lo que no accedió el a quo, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación el apoderado de la parte demandada.

Acorde con el material probatorio, se advierte que una vez notificados los demandados, para el caso del señor JORGE ROJAS ESTRADA, por conducta concluyente, el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2.022, inadmitió las contestaciones de la demanda que fueron presentadas por los demandados y les otorgó el término de 5 días para subsanar los defectos indicados, por considerar que no habían realizado un pronunciamiento

sobre los hechos acorde a lo consagrado en la norma procesal, pues se pronunciaron frente a 22 hechos pero la demanda presentada solo cuenta con 20 hechos.

Al respecto el artículo 31 del CPT y SS, que trata sobre la forma y requisitos de la contestación de la demanda, precisa en su numeral 3. ° que esta contendrá: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

A su vez, la misma disposición legal en su párrafo 3. ° señala: *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Hasta este punto, se advierte que la decisión del a quo es acertada, pues al percatar que las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados no cumplían con el requisito establecido por la norma procesal laboral frente al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, procedió a inadmitirlas conforme a lo señalado en el estatuto procesal y concedió el término de ley allí indicado para que se subsanara.

Si bien es cierto, el auto que inadmite la contestación de la demanda, al ser de sustanciación no es recurrible según lo estipulado en el artículo 64 del CPT y SS, los demandados contaban con el término de 5 días para subsanar los defectos que el Juez les había señalado, garantizándose con esto el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción por medio de la presentación de la contestación de la demanda en los términos señalados por la norma procesal. No obstante, los demandados no presentaron subsanación de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el juez de primera instancia a través de auto del 10 de junio de 2.022 tuvo por no contestada la demanda, lo que conforme al párrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, se tiene como indicio grave en contra de la pasiva; igualmente fijó el 08 de agosto del mismo año, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem. Al ser este auto interlocutorio, en su contra procede el recurso de reposición de acuerdo a lo consagrado en el artículo 63 del estatuto procesal, asimismo, procede el recurso de apelación según lo estipulado en el numeral 1. ° del artículo 65 ibídem. Recursos que no fueron interpuestos por la pasiva, quien a través de su apoderado solo se pronunció frente a esa decisión para solicitar aplazamiento de la audiencia, lo que volvió a hacer respecto a la nueva fecha asignada, realizándose la práctica de la audiencia finalmente el 24 de octubre de 2.022.

Por lo hasta aquí mencionado, encuentra la Sala que el a quo también decidió de forma acertada en providencia del 10 de junio de 2.022, al tener por no contestada la demanda por parte de los demandados como consecuencia legal por no haber subsanado las falencias indicadas en la providencia a través de la cual se inadmitió la contestación de la demanda que habían presentado.

Así las cosas, no son de recibo por parte de esta Sala las argumentaciones expuestas por el apoderado de los demandados para que se declare la nulidad de lo actuado a partir de lo decidido en auto del 10 de junio de 2.022, en aras de que se tenga por contestada la demanda por considerar que se realizó en debida forma.

Lo anterior, pues, aunque el reclamo de la pasiva gira en torno a la necesidad de tener como oportuna la contestación de la demanda, así como las pruebas solicitadas y aportadas con ella, invocando el debido proceso y derecho de defensa, no se configura la nulidad que invoca el parámetro constitucional del artículo 29 superior, debido a que el apoderado de los demandados aceptó haber dado respuesta a 22 hechos, los cuales alega corresponde al número de hechos que contenía la primera demanda que les fue notificada, pero esto no coincide con la

realidad procesal, pues revisado el plenario se evidencia que la demanda instaurada y que es objeto del presente trámite, cuenta con 20 hechos; situación que advirtió el juez de primera instancia, razón por la que una vez se encontraban debidamente notificados ambos demandados y les había transcurrido el término del traslado de la demanda, procedió a inadmitir las contestaciones que habían sido presentadas por su apoderado, en aras de que se diera cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma procesal y proceder con su admisión. Decisión judicial frente a la cual no procede recurso alguno según lo estipulado en el artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S., pero la parte demandada contaba con el término de 5 días ya mencionado y no presentó las correcciones requeridas.

Ahora bien, el no haber subsanado las falencias indicadas respecto a los anexos de la contestación de la demanda trae como consecuencia que la misma se tenga por no contestada, lo que a su vez se tendrá como indicio grave en contra del demandado, de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 3. ° del artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S, y en ese sentido resolvió el a quo a través de auto que podía ser recurrido por la pasiva, sin que esto sucediera.

En consecuencia, no son admisibles los argumentos del apelante y habrá de confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia por medio de la cual no se aceptó la nulidad propuesta.

Finalmente, al no prosperar el recurso, se condenará en costas de segunda instancia a los apelantes, fijando como agencias en derecho la suma de \$150.000 a cargo de cada demandado y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones explicadas.

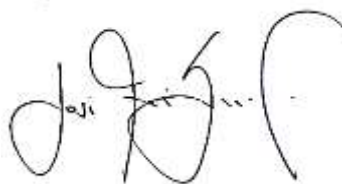
Segundo: Condenar en costas a la parte demandada por ser desfavorable el recurso de apelación. Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000 a cargo de cada demandado y en favor de la parte demandante.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

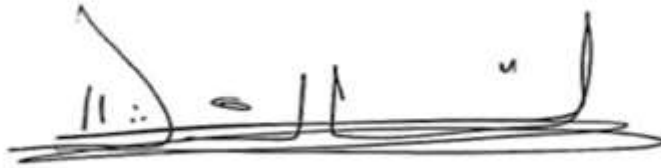
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 021, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2023.



Secretario